



Documento de sesión

15.10.2018

A8-0075/2016/err01

ADDENDUM

al informe

sobre la propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo relativo a la fabricación, la comercialización y el uso de piensos medicamentosos y por el que se deroga la Directiva 90/167/CEE del Consejo
(COM(2014)0556 – C8-0143/2014 – 2014/0255(COD))

Comisión de Agricultura y Desarrollo Rural

Ponente: Clara Eugenia Aguilera García
A8-0075/2016

La opinión que figura a continuación se inserta después de la exposición de motivos:

3.9.2015

Sr. D. Czesław Adam Siekierski

Presidente

Comisión de Agricultura y Desarrollo Rural

BRUSELAS

Asunto: Opinión sobre el fundamento jurídico de la propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo relativo a la fabricación, la comercialización y el uso de piensos medicamentosos y por el que se deroga la Directiva 90/167/CEE del Consejo (COM(2014)/0556 – C8-0143/2014 – 2014/0255(COD))

Señor Presidente:

Mediante carta de 11 de junio de 2015, la Comisión de Agricultura y Desarrollo Rural solicitó a la Comisión de Asuntos Jurídicos que, de conformidad con el artículo 39, apartado 2, del

Reglamento, emitiera una opinión sobre la procedencia del fundamento jurídico de la propuesta de la Comisión de referencia.

El objeto de la propuesta de la Comisión es regular la fabricación, la comercialización y el uso de los piensos medicamentosos y derogar la Directiva 90/167/CEE del Consejo, de 26 de marzo de 1990, por la que se establecen las condiciones de preparación, de puesta en el mercado y de utilización de los piensos medicamentosos en la Comunidad¹.

La Comisión propone como fundamento jurídico para su propuesta el artículo 43 del TFUE, relativo a la aplicación de la política agrícola común, y el artículo 168, apartado 4, letra b), del TFUE, sobre la aprobación de medidas en los ámbitos veterinario y fitosanitario que tengan como objetivo directo la protección de la salud pública.

La ponente del informe correspondiente en la Comisión de Agricultura y Desarrollo Rural, la señora Aguilera García, tiene la intención de presentar una enmienda para especificar que el fundamento jurídico del Reglamento sea el apartado 2 del artículo 43 del TFUE en lugar de dicho artículo en su totalidad. Su enmienda mantendría en cambio sin modificar el otro fundamento jurídico del Reglamento, es decir, el artículo 168, apartado 4, letra b). En este contexto, la Comisión de Agricultura y Desarrollo Rural solicita la opinión de la Comisión de Asuntos Jurídicos sobre la idoneidad o no de dicha modificación del fundamento jurídico de la propuesta.

I. Antecedentes

Hasta ahora, los piensos medicamentosos utilizados para tratar las enfermedades de los animales de granja estaban regulados por la Directiva 90/167/CEE de 26 de marzo de 1990 por la que se establecen las condiciones de preparación, de puesta en el mercado y de utilización de los piensos medicamentosos en la Comunidad. Esta Directiva se adoptó antes de la creación del mercado interior y nunca ha sido adaptada sustancialmente. La transposición nacional de este instrumento jurídico ha dado libertad a los Estados miembros en cuanto a la interpretación y aplicación de sus disposiciones. Según la Comisión, esta flexibilidad ha acarreado algunos problemas: así, la Directiva no indica qué normas han de aplicarse a la hora de autorizar las unidades de fabricación o cuáles son las técnicas aceptables para producir piensos medicamentosos; no estipula si tales normas deben ser de orden tecnológico o basadas en los resultados; no establece criterios de homogeneidad; no alude al concepto de transferencia de piensos medicamentosos entre lotes, al etiquetado específico de los piensos medicamentosos ni a los piensos medicamentosos para animales de compañía, y es poco clara con respecto a la posibilidad de preparar los piensos en la fábrica antes de la prescripción, lo que ha dado pie a diferentes interpretaciones por parte de los Estados miembros. Además, en opinión de la Comisión, es probable que la legislación vigente perpetúe las discrepancias de aplicación observadas entre los Estados miembros, dando lugar así a unas condiciones de competencia desiguales para los operadores profesionales en el mercado único.

Por todo ello, la propuesta tiene por objeto poner al día la legislación vigente sobre piensos medicamentosos, derogando para ello la Directiva 90/167/CEE y armonizando al mismo tiempo a un nivel elevado de seguridad la fabricación, la comercialización y el uso de piensos

¹ DO L 92 de 7.4.1990, pp. 42-48

medicamentosos y productos intermedios en la Unión Europea. El Reglamento resultante permitirá la producción anticipada de piensos medicamentosos y el mezclado móvil o en las explotaciones, y establecerá parámetros para realizar estas operaciones. Las disposiciones del proyecto de propuesta incluyen medidas para la eliminación de los piensos medicamentosos no utilizados en las explotaciones. Se fijarán, a escala de la UE, límites para la transferencia de medicamentos veterinarios a los piensos, que deben adaptarse previa evaluación de los riesgos para los animales y las personas que se deriven de los distintos tipos de principios activos.

II. Artículos pertinentes del Tratado

Los fundamentos jurídicos contemplados por la propuesta son el artículo 43 y el artículo 168, apartado 4, letra b), del TFUE.

El artículo 43 del TFUE reza como sigue (el subrayado del apartado 2 es nuestro):

Artículo 43

(antiguo artículo 37 del TCE)

1. La Comisión presentará propuestas relativas a la elaboración y ejecución de la política agrícola común, incluida la sustitución de las organizaciones nacionales por alguna de las formas de organización común previstas en el apartado 1 del artículo 40, así como a la aplicación de las medidas especificadas en el presente título.

Tales propuestas deberán tener en cuenta la interdependencia de las cuestiones agrícolas mencionadas en el presente título.

2. El Parlamento Europeo y el Consejo establecerán, con arreglo al procedimiento legislativo ordinario y previa consulta al Comité Económico y Social, la organización común de los mercados agrícolas prevista en el apartado 1 del artículo 40, así como las demás disposiciones que resulten necesarias para la consecución de los objetivos de la política común de agricultura y pesca.

3. El Consejo, a propuesta de la Comisión, adoptará las medidas relativas a la fijación de los precios, las exacciones, las ayudas y las limitaciones cuantitativas, así como a la fijación y el reparto de las posibilidades de pesca.

4. En las condiciones previstas en el apartado 2, se podrá sustituir las organizaciones nacionales de mercado por la organización común prevista en el apartado 1 del artículo 40:

a) cuando la organización común ofrezca a los Estados miembros que se opongan a esta medida y dispongan de una organización nacional para la producción de que se trate garantías equivalentes para el empleo y el nivel de vida de los productores interesados, teniendo en cuenta el ritmo de las posibles adaptaciones y de las necesarias especializaciones; y

b) cuando dicha organización asegure a los intercambios dentro de la Unión condiciones análogas a las existentes en un mercado nacional.

5. En caso de crearse una organización común para determinadas materias primas, sin que

exista todavía una organización común para los correspondientes productos transformados, tales materias primas utilizadas en los productos transformados destinados a la exportación a terceros países podrán ser importadas del exterior de la Unión.

De conformidad con el **artículo 40, apartado 1, del TFUE**, se creará una organización común de los mercados agrícolas «[p]ara alcanzar los objetivos previstos en el artículo 39».

El artículo 39 del TFUE establece lo siguiente:

Artículo 39

(antiguo artículo 33 del TCE)

1. Los objetivos de la política agrícola común serán:

a) incrementar la productividad agrícola, fomentando el progreso técnico, asegurando el desarrollo racional de la producción agrícola, así como el empleo óptimo de los factores de producción, en particular, de la mano de obra;

b) garantizar así un nivel de vida equitativo a la población agrícola, en especial, mediante el aumento de la renta individual de los que trabajan en la agricultura;

c) estabilizar los mercados;

d) garantizar la seguridad de los abastecimientos;

e) asegurar al consumidor suministros a precios razonables.

2. En la elaboración de la política agrícola común y de los métodos especiales que ésta pueda llevar consigo, se deberán tener en cuenta:

a) las características especiales de la actividad agrícola, que resultan de la estructura social de la agricultura y de las desigualdades estructurales y naturales entre las distintas regiones agrícolas;

b) la necesidad de efectuar gradualmente las oportunas adaptaciones;

c) el hecho de que, en los Estados miembros, la agricultura constituye un sector estrechamente vinculado al conjunto de la economía.

El artículo 168, apartado 4, letra b), dispone lo siguiente:

Artículo 168, apartado 4, letra b)

(antiguo artículo 152 del TCE)

[...]

4. No obstante lo dispuesto en el apartado 5 del artículo 2 y en la letra a) del artículo 6, y de conformidad con la letra k) del apartado 2 del artículo 4, el Parlamento Europeo y el Consejo, con arreglo al procedimiento legislativo ordinario y previa consulta al Comité Económico y Social y al Comité de las Regiones, contribuirán a la consecución de los objetivos del presente artículo adoptando, para hacer frente a los problemas comunes de seguridad:

[...]

b) medidas en los ámbitos veterinario y fitosanitario que tengan como objetivo directo la protección de la salud pública;

[...]

III. Jurisprudencia sobre el fundamento jurídico

La elección del fundamento jurídico es importante dado que, desde un punto de vista constitucional, la Unión se basa en el principio de atribución de competencias y sus instituciones solo pueden actuar de conformidad con el mandato que les otorga el Tratado¹.

De la jurisprudencia del Tribunal de Justicia emergen ciertos principios en relación con la elección del fundamento jurídico. En primer lugar, en vista de las consecuencias del fundamento jurídico en términos de competencia sustantiva y de procedimiento, la elección del fundamento jurídico correcto reviste una importancia de naturaleza constitucional². En segundo lugar, la elección del fundamento jurídico de un acto de la Unión debe fundarse en elementos objetivos susceptibles de control jurisdiccional, entre los que figuran la finalidad y el contenido de dicho acto³. Carecen de incidencia a este respecto el deseo de una institución de participar de forma más intensa en la adopción de un acto determinado, el trabajo realizado respecto a una cuestión distinta en el ámbito de acción en el que se incluye el acto o el contexto de la adopción de este último⁴.

Así, la elección de un fundamento jurídico erróneo puede justificar la anulación del acto de que se trate⁵.

En lo que atañe a los fundamentos jurídicos múltiples, si el examen de una propuesta de acto

¹ Dictamen 2/00 del Tribunal de Justicia, de 6 de diciembre de 2001, sobre el Protocolo de Cartagena, ECLI:EU:C:2001:664, apartado 3; dictamen 1/08 del Tribunal de Justicia, de 30 de noviembre de 2009, sobre el Acuerdo General sobre el Comercio de Servicios, ECLI:EU:C:2009:739, apartado 110.

² Dictamen 2/00 del Tribunal de Justicia, de 6 de diciembre de 2001, sobre el Protocolo de Cartagena, ECLI:EU:C:2001:664, apartado 5; sentencia del Tribunal de Justicia de 1 de octubre de 2009, Comisión/Consejo, C-370/07, ECLI:EU:C:2009:590, apartados 46 a 49; dictamen 1/08 del Tribunal de Justicia, de 30 de noviembre de 2009, sobre el Acuerdo General sobre el Comercio de Servicios, ECLI:EU:C:2009:739, apartado 110.

³ Sentencia del Tribunal de Justicia de 8 de septiembre de 2009, Comisión/Parlamento Europeo y Consejo, C-411/06, ECLI:EU:C:2009:518, apartado 45 y jurisprudencia citada, y sentencia del Tribunal de Justicia de 19 de julio de 2012, Parlamento Europeo/Consejo, C-130/10, ECLI:EU:C:2012:472, apartado 42 y jurisprudencia citada.

⁴ Sentencia del Tribunal de Justicia de 4 de abril de 2000, Comisión/Consejo, C-269/97, ECLI:EU:C:2000:183, apartado 44.

⁵ Dictamen 2/00 del Tribunal de Justicia, de 6 de diciembre de 2001, sobre el Protocolo de Cartagena, ECLI:EU:C:2001:664, apartado 5.

de la UE muestra que este persigue un doble objetivo o que tiene un componente doble, y si uno de ellos puede calificarse de principal o preponderante, mientras que el otro solo es accesorio, dicho acto debe fundarse en un solo fundamento jurídico, a saber, aquel que exige el objetivo o componente principal o preponderante¹. Por otra parte, cuando una medida tenga varios objetivos o componentes simultáneos indisolublemente vinculados entre sí, sin que ninguno de ellos sea secundario e indirecto respecto de los otros, la medida deberá basarse en las diversas disposiciones pertinentes del Tratado².

No cabe recurrir a un doble fundamento jurídico cuando los procedimientos previstos para uno y otro fundamento jurídico son incompatibles o cuando la acumulación de fundamentos jurídicos puede minar los derechos del Parlamento³.

IV. Finalidad y contenido de la propuesta de Reglamento

El ámbito de aplicación de la propuesta de Reglamento incluye la fabricación, la comercialización y el uso de piensos medicamentosos para animales destinados a la producción de alimentos y animales de compañía en la Unión⁴. El considerando 2 establece que «[l]a producción ganadera ocupa un lugar muy importante en la agricultura de la Unión. La regulación de los piensos medicamentosos tiene una influencia considerable en la tenencia y la cría de animales, incluidos los no destinados a la producción de alimentos, y en la elaboración de productos de origen animal».

De adoptarse el Reglamento, quedará derogada la Directiva 90/167/CEE del Consejo. El considerando 4 de la propuesta especifica que «[l]a experiencia adquirida con la aplicación de la Directiva 90/167/CEE ha puesto de manifiesto que aún deben adoptarse medidas para reforzar el funcionamiento eficaz del mercado interior y para contemplar expresamente y mejorar la posibilidad de tratar con piensos medicamentosos a los animales no destinados a la producción de alimentos».

En este sentido, la exposición de motivos de la propuesta afirma que «[e]l objetivo de la revisión de la reglamentación sobre piensos medicamentosos es armonizar a un nivel elevado de seguridad la fabricación, la comercialización y el uso de piensos medicamentosos y productos intermedios en la UE y reflejar los avances técnicos en este ámbito», y subraya además que «es probable que la legislación vigente perpetúe las discrepancias en su

¹ Sentencia del Tribunal de Justicia de 23 de febrero de 1999, Parlamento Europeo/Consejo, C-42/97, ECLI:EU:C:1999:81, apartados 39 y 40; sentencia del Tribunal de Justicia de 30 de enero de 2001, España/Consejo, C-36/98, ECLI:EU:C:2001:64, apartado 59; sentencia del Tribunal de Justicia de 11 de septiembre de 2003, Comisión/Consejo, C-211/01, ECLI:EU:C:2003:452, apartado 39.

² Sentencia del Tribunal de Justicia de 27 de septiembre de 1988, Comisión/Consejo, C-165/87, ECLI:EU:C:1988:458, apartado 11; sentencia del Tribunal de Justicia de 10 de enero de 2006, Comisión/Parlamento Europeo y Consejo, C-178/03, ECLI:EU:C:2006:4, apartados 43 a 56.

³ Sentencia del Tribunal de Justicia de 10 de enero de 2006, Comisión/Parlamento Europeo y Consejo, C-178/03, ECLI:EU:C:2006:4, apartado 57; sentencia del Tribunal de Justicia de 25 de febrero de 1999, Parlamento Europeo/Consejo, asuntos acumulados C-164/97 y C-165/97, ECLI:EU:C:1999:99, apartado 14; sentencia del Tribunal de Justicia de 11 de junio de 1991, Comisión/Consejo («Dióxido de titanio»), C-300/89, ECLI:EU:C:1991:244, apartados 17 a 25; sentencia del Tribunal de Justicia de 29 de abril de 2004, Comisión/Consejo (recaudación de impuestos indirectos), C-338/01, ECLI:EU:C:2004:253, apartado 57.

⁴ El Reglamento no se aplica a los medicamentos veterinarios usados como componentes medicamentosos de los piensos medicamentosos, al estar dichos medicamentos regulados por la legislación específica sobre medicamentos veterinarios.

aplicación entre los Estados miembros. La consecuencia son condiciones de competencia desiguales para los operadores profesionales en el mercado único. Es necesario armonizar la aplicación de la legislación, reducir los costes y la carga administrativa y apoyar la innovación».

El considerando 24 de la propuesta, por su parte, en el que se abordan principalmente las cuestiones de subsidiariedad y proporcionalidad, enumera de forma concisa los objetivos del Reglamento, a saber, «garantizar un nivel elevado de protección de la salud de las personas y los animales, proporcionar una información adecuada a los usuarios y reforzar el funcionamiento eficaz del mercado interior [...]».

El Reglamento propuesto regula la fabricación, la composición, la comercialización y el uso de los piensos medicamentosos. Son de aplicación los requisitos generales de fabricación establecidos en el Reglamento (CE) n° 183/2005¹. El artículo 4 de la propuesta de Reglamento impone a los explotadores de empresas en el ámbito de los piensos medicamentosos la obligación de establecer, aplicar y mantener procedimientos escritos permanentes sobre la base del sistema de análisis de peligros y puntos de control crítico. Además, de conformidad con el artículo 5, los piensos medicamentosos solo podrán fabricarse a partir de medicamentos veterinarios autorizados a tal efecto con arreglo a la legislación sobre medicamentos veterinarios².

La propuesta establece asimismo normas para la incorporación homogénea de los medicamentos veterinarios a los piensos, y requisitos cuya finalidad es evitar la transferencia de principios activos de los medicamentos veterinarios a los piensos no destinatarios. Incluye también normas sobre la producción anticipada, el etiquetado y el envasado de los piensos medicamentosos. Los artículos 12 a 14 de la propuesta regulan la autorización de los explotadores de empresas de piensos y establecen las normas que estos han de cumplir para fabricar piensos medicamentosos.

En los artículos 15 a 17 de la propuesta de Reglamento se recogen normas específicas sobre la prescripción, la validez de la prescripción, el uso de piensos medicamentosos que contengan antimicrobianos en animales destinados a la producción de alimentos y las cantidades necesarias para el tratamiento de los animales con piensos medicamentosos. Los fabricantes, distribuidores y usuarios de piensos medicamentosos deben mantener registros diarios para un seguimiento eficaz de estos piensos. El Reglamento propuesto regula el comercio dentro de la Unión de los piensos que contienen medicamentos veterinarios autorizados a nivel nacional, a fin de evitar distorsiones de la competencia.

Además, la propuesta impone a los Estados la obligación de establecer normas relativas a las sanciones aplicables en caso de incumplimiento de las disposiciones del Reglamento y de tomar todas las medidas necesarias para garantizar su ejecución.

V. Determinación del fundamento jurídico adecuado

¹ Reglamento (CE) n° 183/2005 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de enero de 2005, por el que se fijan requisitos en materia de higiene de los piensos (DO L 35 de 8.2.2005, pp. 1-22).

² Directiva 2001/82/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 6 de noviembre de 2001, por la que se establece un código comunitario sobre medicamentos veterinarios (DO L 311 de 28.11.2001, pp. 1-66).

Teniendo en cuenta que la finalidad y el contenido de la propuesta es armonizar, por medio de un Reglamento, la fabricación, la comercialización y el uso de los piensos medicamentosos, que se utilizan en general para tratar enfermedades que afectan a grandes grupos de animales, con objeto de garantizar un nivel elevado de protección de la salud de las personas y los animales, proporcionar una información adecuada a los usuarios y reforzar el funcionamiento eficaz del mercado interior en el sector de la agricultura, el fundamento jurídico adecuado para dicho Reglamento lo constituyen el artículo 43 y el artículo 168, apartado 4, letra b), del TFUE.

Por lo que respecta al artículo 43 del TFUE, conviene señalar que, según jurisprudencia consolidada del Tribunal de Justicia, dicho artículo constituye el fundamento jurídico adecuado para toda normativa relativa a la producción y comercialización de los productos agrícolas enumerados en el anexo I del Tratado y que contribuya a la realización de uno o varios de los objetivos de la política agrícola común enunciados en el artículo 39 del Tratado. En este sentido, y también según reiterada jurisprudencia, cuando un acto legislativo constituya un factor esencial para incrementar la productividad agrícola (objetivo este contemplado en el artículo 39, apartado 1, letra a), del Tratado), dicho acto debe adoptarse sobre la base del artículo 43 del Tratado, y ello incluso cuando, pese a aplicarse esencialmente a productos incluidos en el anexo I, contemple también accesoriamente determinados productos no incluidos en dicho anexo¹.

El Reglamento propuesto pretende contribuir a la realización de los objetivos de la política agrícola común establecidos en el artículo 39 del TFUE, a saber, a) incrementar la productividad agrícola, fomentando el progreso técnico, asegurando el desarrollo racional de la producción agrícola, así como el empleo óptimo de los factores de producción, en particular, de la mano de obra; b) garantizar así un nivel de vida equitativo a la población agrícola, en especial, mediante el aumento de la renta individual de los que trabajan en la agricultura; c) estabilizar los mercados; d) garantizar la seguridad de los abastecimientos, y e) asegurar al consumidor suministros a precios razonables.

El artículo 43 del TFUE tiene cinco apartados, dos de los cuales son fundamentos jurídicos.

¹ Sentencia del Tribunal de Justicia de 5 de mayo de 1998, Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte/Comisión de las Comunidades Europeas, C-180/96, ECLI:EU:C:1998:192, y jurisprudencia citada; sentencia del Tribunal de Justicia de 16 de noviembre de 1989, Comisión/Consejo (Sustancias y productos indeseables en la alimentación animal - Base jurídica), C-11/88, ECLI:EU:C:1989:583, apartado 15, publicación sumaria, que reza así: «El artículo 43 del Tratado constituye la base jurídica adecuada para toda la normativa relativa a la producción y a la comercialización de los productos agrarios, mencionados en el anexo II del Tratado, que contribuyen a la realización de uno o de varios objetivos de la política agraria común enunciados en el artículo 39 del Tratado. Tales normativas, aun cuando contemplan, junto a los objetivos correspondientes a la política agraria común, otros objetivos que, a falta de disposiciones específicas, se persiguen conforme al artículo 100 del Tratado, pueden conllevar la armonización de las disposiciones nacionales en este ámbito sin que sea necesario recurrir a este último artículo. Efectivamente, esta norma, a la vista de la prioridad que concede el apartado 2 del artículo 38 del Tratado a las disposiciones específicas en materia agraria con relación a las disposiciones generales relativas al establecimiento del mercado común, no puede ser alegada para restringir el ámbito de aplicación del artículo 43 (véanse sentencias de 23 de febrero de 1988, Reino Unido/Consejo, 68/86 y 131/86, Rec. 1988, pp. 855 y 905). La Directiva 87/519, por la que se modifica la Directiva 74/63 relativa a las sustancias y productos indeseables en la alimentación animal, por una parte, y aun cuando pueda contemplar accesoriamente ciertos productos no incluidos en el anexo II, se aplica esencialmente a productos correspondientes a este anexo, y, por otra, representa un factor esencial para incrementar la productividad de la agricultura, objetivo mencionado en la letra a) del apartado 1 del artículo 39 del Tratado».

El apartado 2 de dicho artículo habilita al Parlamento Europeo y al Consejo para que establezcan, con arreglo al procedimiento legislativo ordinario, la organización común de los mercados agrícolas prevista en el apartado 1 del artículo 40, así como las demás disposiciones que resulten necesarias para la consecución de los objetivos de la política común de agricultura y pesca. El apartado 3, por su parte, autoriza al Consejo a adoptar, a propuesta de la Comisión, las medidas relativas a la fijación de los precios, las exacciones, las ayudas y las limitaciones cuantitativas, así como a la fijación y el reparto de las posibilidades de pesca.

A la vista del contenido del Reglamento propuesto, resulta obvio que no incorpora ninguno de los elementos contemplados en el apartado 3 del artículo 43 del TFUE, por lo que dicho apartado es irrelevante a efectos de la propuesta. En cambio, el apartado 2 del artículo 43 del TFUE abarca todos los aspectos de la política agrícola común a que se refiere la propuesta. Por consiguiente, convendría modificar el fundamento jurídico para restringirlo al apartado 2 del artículo 43 del TFUE, conclusión esta que coincide con la del Servicio Jurídico del Parlamento¹.

En cuanto al artículo 168, apartado 4, letra b), se infiere claramente de los considerandos y del contenido de la propuesta de Reglamento que este también tiene por objeto la protección de la salud pública mediante la aprobación de medidas en los ámbitos veterinario y fitosanitario. El Reglamento propuesto pretende regular la fabricación, la comercialización y el uso de piensos medicamentosos, que solo deben producirse con medicamentos veterinarios autorizados, cuya compatibilidad debe estar garantizada en aras de la seguridad y la eficacia del producto.

Según la jurisprudencia sobre fundamentos jurídicos anteriormente mencionada, un doble fundamento jurídico solo es admisible cuando pueda determinarse que una medida tiene varios objetivos o componentes simultáneos indisolublemente vinculados entre sí, sin que ninguno de ellos sea secundario e indirecto respecto de los otros. Este parece ser el caso de la presente propuesta. De hecho, puede concluirse que la propuesta tiene dos objetivos principales estrechamente vinculados entre sí, a saber, garantizar un nivel elevado de protección de la salud de las personas y de los animales, y reforzar el funcionamiento eficaz del mercado interior, ninguno de los cuales parece prevalecer sobre el otro.

Además, las dos disposiciones en cuestión remiten al procedimiento legislativo ordinario, por lo que no se plantea ninguna cuestión de incompatibilidad entre ambas.

VI. Conclusiones y recomendaciones

En la reunión del 13 de julio de 2015, la Comisión de Asuntos Jurídicos decidió, en consecuencia, por 21 votos a favor y 2 votos en contra², que el artículo 43, apartado 2, y el artículo 168, apartado 4, letra b), del TFUE constituyen los fundamentos jurídicos adecuados para la propuesta de referencia, por lo que recomienda a la Comisión de Agricultura y

¹ Véase la nota del Servicio Jurídico de 19 de junio de 2015.

² Estuvieron presentes en la votación final: Pavel Svoboda (presidente), Jean-Marie Cavada (vicepresidente), Axel Voss (vicepresidente), Mady Delvaux (vicepresidenta), Max Andersson, Joëlle Bergeron, Marie-Christine Boutonnet, Kostas Chrysogonos, Angel Dzhambazki, Rosa Estaràs Ferragut, Evelyne Gebhardt, Heidi Hautala, Sylvia-Yvonne Kaufmann, Dietmar Köster, Gilles Lebreton, António Marinho e Pinto, Emil Radev, Julia Reda, Evelyn Regner, Virginie Rozière, József Szájer, Tadeusz Zwiefka, Ángela Vallina (suplente de Jiří Maštálka, de conformidad con el artículo 200, apartado 2, del Reglamento) y Bogdan Brunon Wenta (suplente de Therese Comodini Cachia, de conformidad con el artículo 200, apartado 2, del Reglamento).

Desarrollo Rural que modifique la referencia al artículo 43 del TFUE, restringiéndola al apartado 2 de dicho artículo.

Le saluda muy atentamente,

Pavel Svoboda

(Afecta a todas las versiones lingüísticas).